Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 45, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de los representantes de “P M de P S.A.”.

Allí manifestaron que personas cuya identidad se ignora, utilizaron indebidamente los datos de distintas tarjetas de crédito para abonar mediante la modalidad *on-line* o de venta telefónica determinadas compras. Así las cosas, los denunciantes indicaron que todas esas tarjetas corresponden a clientes que utilizaron ese medio de pago en el local comercial “P L ” ubicado en la localidad bonaerense de Ituzaingó y concluyeron que fue allí donde los autores sustrajeron los datos (fs.1/5).

El magistrado nacional, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 28) declinó su competencia al considerar que las maniobras se ejecutaron en la provincia de Buenos Aires, donde se encuentra ubicado el local comercial “P L ” (fs. 29)

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían ordenado las mínimas medidas de prueba necesarias para otorgar sustento a la presunción de la empresa denunciante (fs. 40/41).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 47/49).

En mi opinión, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, toda vez que los escasos elementos incorporados al incidente resultan insuficientes para conocer con la certeza necesaria el lugar en que se habrían producido los hechos con eventual relevancia jurídica.

En este sentido cabe poner de resalto que, tal como lo sostiene el magistrado provincial a fojas 40/41, las escasas constancias agregadas al incidente, no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que las únicas referencias al comercio "P L " como el común lugar donde los titulares de las tarjetas con consumos desconocidos utilizaron sus plásticos, alcancen para delimitar la competencia territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:49